

LA CONDICION DE NATURAL DEL REINO DE MALLORCA

BASES PARA UNA APROXIMACION HISTORICA A LA CIUDADANIA MALLORQUINA

SUMARIO: Introducción. I. La condición de natural en los reinos de la Corona de Aragón que conservan legislación foral. II. El tratamiento del tema en el Reino de Mallorca: a) Tres diferentes status de hombres libres: natural, habitador y extranjero. b) El status de natural como condición para el acceso a cargos públicos. c) La adquisición del status de natural por carta de naturaleza. d) La condición de natural de Mallorca, entendida como instrumento de autodefensa y afirmación de la identidad mallorquina, frente a las demás islas y Principado de Cataluña. Conclusiones.

INTRODUCCION

El estatuto de autonomía de las islas Baleares, se inicia manifestando que *el pueblo de las islas, como expresión de su identidad histórica y dentro de la unidad de la nación española, se constituye en comunidad autónoma*¹. Suponemos que con tal afirmación se pretende puntualizar que las Baleares, acceden a la autonomía, no sólo por representar una comunidad con intereses económicos y caracteres culturales propios, que se diferencia de las demás comunidades del Estado, sino, fundamentalmente, por constituir una *entidad regional histórica*, en línea con las previsiones establecidas en el artículo 143 de la Constitución Española vigente².

1. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de *Estatuto de Autonomía para las islas Baleares*, tít. I, art. 1.º.

2. *Constitución Española*, de 31 de octubre de 1978. Su artículo 143 especifica que el derecho a la autonomía podrá ser ejercido, bien por *las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes*, bien por *los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica*.

Al mismo tiempo, el estatuto mencionado, puesto que da vida a un nuevo ente político-administrativo, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece la categoría o, dicho en su expresión textual, *la condición política de ciudadanos de la comunidad autónoma*, la cual ostentarán *todos los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las islas*³; una condición, por lo demás, que, en sus respectivos ámbitos, también establecen los dieciséis restantes estatutos autonómicos del Estado, con excepción del de La Rioja.

Curiosamente, esta condición política de ciudadano, como ha señalado Garau Juaneda en relación a otros estatutos, no constituye el criterio determinante del sometimiento al Ordenamiento público autonómico⁴, ni legitima, como por su parte precisa Coca Payeras, para el ejercicio del sufragio activo o pasivo en los órganos de la comunidad⁵, ni, desde luego, para el disfrute del Derecho Civil especial de las islas, puesto que para que así suceda, se precisa, según el Código Civil, la vecindad civil, concepto distinto del de vecindad administrativa, dado que ésta se alcanza por ser español mayor de edad, residente en un determinado municipio e inscrito como tal en el padrón⁶, mientras que la vecindad civil, establecida para fijar el ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos coexistentes en el territorio español, exige, cuando no puedan ejercitarse los resortes derivados del *ius sanguini*, como mínimo, la residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Lo expuesto nos obliga a distinguir en la comunidad balear de hoy, con independencia de la diferenciación entre nacional y extranjero, cuatro condiciones distintas de habitantes: a) los *transeún-*

3. *Estatuto de Autonomía para las Baleares*, artículo 6.º, 1

4. GARAU JUANEDA, Luis: «Comunidades Autónomas y Derecho Interregional», en *Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho Interregional* Santiago de Compostela, 1982, pág. 129.

5. COCA PAYERAS, Miguel: *Condición Política, Vecindad Administrativa y Vecindad Civil Balear. Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 10. Palma 1985, pág. 15.

6. *Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local*, de 2 de abril de 1985, en su artículo 16.

tes, personas que se encuentran en ella accidentalmente, por razón de trabajo, turismo, etc.; b) los *domiciliados*, personas que viven habitualmente en las islas, españoles o extranjeros, pero que no han alcanzado la vecindad administrativa, por carecer de alguno de los requisitos para obtenerla, como sería el de la mayoría de edad; c) los *vecinos* o *ciudadanos de la comunidad*, o sea, los españoles, mayores de edad, que residen habitualmente en el término de algún municipio de las islas y figuran inscritos como tales en el padrón, y a los cuales, como ya hemos señalado, el estatuto otorga automáticamente la condición de ciudadanos del ente creado; d) aquellas personas, que con independencia de ser vecinos o ciudadanos de la comunidad, ostentan la llamada *vecindad civil*, la cual les vincula al Derecho civil de la isla de donde proceden o en la que han adquirido la mencionada vecindad.

La existencia de la variedad de status mencionados, no implica complicaciones excesivas, pero adquiere una preocupante complejidad cuando entran en juego dos nuevos factores: el tratamiento otorgado a los extranjeros que se nacionalizan —situación que en Baleares no deja de ser frecuente— y la permanencia en cada isla, de ordenamientos forales diferenciados, que, al tratarse sin la delicadeza oportuna, podrían poner en peligro *el principio de cooperación entre los pueblos que forman la comunidad insular, por vías de solidaridad, aproximación y respeto mutuo*, preconizado en la propia carta estatutaria⁷.

Por lo que se refiere al tratamiento otorgado a los extranjeros, el estatuto dispone que los que, *teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las islas Baleares, adquieran la nacionalidad española, quedarán sujetos al derecho civil especial de las islas Baleares, mientras mantengan esta vecindad y salvo en el caso de que manifiesten su voluntad en sentido contrario*⁸. Aparte del error, puesto que el estatuto debería haber utilizado el término «domiciliación», no «vecindad», dado que *los extranjeros que vivan habitualmente en un municipio serán clasificados, en todo caso, como domiciliados*⁹, nos encontramos con la incongruencia de reconocer

7. *Estatuto de Autonomía para las Baleares*. Preámbulo, párrafo 4.º.

8. *Ibidem*, artículo 6.º, 2.

9. *Reglamento de Población y Demarcación*, de 17 de mayo de 1952, en artículo 85, 1, modificado por Decreto de 14 de enero 1971, cuyas directrices

a tales extranjeros, por su mera condición de domiciliados, unas facilidades de acceso a la vecindad civil, que se niegan, en cambio, a los españoles procedentes de territorios de Derecho Común. La disposición del estatuto balear, que criticamos, es un calco casi textual del artículo 7.º, 2 del estatuto de Cataluña, de cuyo contenido ya se hizo eco, en su momento, Coca Payeras, manifestándonos, a modo de ejemplo, que *si un madrileño se avecinda administrativamente en Barcelona, deberá aguardar dos años, para poder acceder a la vecindad civil catalana y ser civilmente catalán, entre tanto tan solo es catalán «políticamente». Y sin embargo, un extranjero que tras adquirir la nacionalidad española se avecinde administrativamente en Barcelona, ya es política y civilmente catalán*¹⁰.

En relación al otro factor de complejidad, o sea a la existencia de ordenamientos jurídicos diferenciados, dentro de la misma comunidad balear, de hecho se producen y pueden llegar a producirse en un futuro, situaciones gravemente distorsionantes. El problema radica en que de acuerdo con la vigente Compilación Foral y la tradición jurídica del archipiélago, no se es vecino civil o foral de las Baleares, sino vecino civil o foral de Mallorca, Menorca o de Ibiza-Formentera, o cuando menos, de las islas mayores —Mallorca y Menorca— frente a las menores —Ibiza y Formentera—, como lo considera Sapena Tomás, estimando que *la independencia externa de los textos referentes a Mallorca y a Ibiza y Formentera, siquiera con remisiones del de ésta al de aquélla, y la norma que impone la aplicación del Derecho de Mallorca a Menorca con ciertas excepciones, nos reconducen a dos vecindades, la de las islas Gimnesias, o sea, la mallorquina, y la ibicenca o de las Pitiusas*¹¹.

El tema nos conduce a importantes consecuencias, entre las

aparecen recogidas en la *Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local*, que, en su artículo 16, entiende por domiciliados los *españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en el término municipal*.

10. COCA, Miguel: *Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal*, en «Revista Jurídica de Cataluña», enero-marzo 1981, pág. 177.

11. SAPENA TOMÁS, Joaquín: *Vecindad civil y conflicto interregionales*, en «Curso monográfico sobre el título preliminar del Código Civil». Valencia 1975, pág. 37.

cuales podemos distinguir, en primer lugar, las derivadas del cómputo de los plazos para la adquisición de la vecindad por residencia, puesto que parece imponerse la obligación de aplicar el artículo 15 del Código Civil, en su punto 3.º, que establece, que *la dependencia personal respecto a una comarca o localidad, con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior*. Ello equivale a decir, que para adquirir la vecindad civil en una isla, de nada sirven los años anteriormente pasados en otra. Serán necesarios los dos o diez años de residencia ininterrumpida en la mencionada isla, situación que lamenta Clar Garau, exponiendo el caso extremo, pero verosímil, *de una persona que reside nueve años en cada una de las islas y sea originario de otro territorio de derecho especial, sin declaración formal de conservación de su vecindad originaria. Habrá residido ¡27 años! en las islas, sin llegar a incorporarse a la vida jurídica especial del territorio*¹². El mencionado autor, concluye su análisis, estimando, que *parece prudente la consideración de la vecindad foral balear como única*, aunque advirtiéndonos de que *es un tema muy escabroso porque en el fondo late una cuestión tan vidriosa y polémica como es la de la autonomía de cada una de las islas, especialmente de las pequeñas, recelosas del centralismo de la mayor*¹³.

A la vista de estas consideraciones, hechas sin pretensión alguna de agotar el tema, pero sí de destacar la complejidad del mismo, creemos que un análisis del concepto histórico de la nacionalidad mallorquina, podría facilitarnos, con mayores garantías de acierto, una regulación más precisa del nuevo concepto de ciudadano de la comunidad autónoma y del de su conexión con el de vecindad civil. Si el legislador dice partir de la Historia para legitimar el propio fenómeno autonómico balear, y es el Derecho histórico —*la tradición jurídica balear encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquellas se derivan*¹⁴— quien debe ser el principal vehículo de interpretación de la compilación

12. CLAR GARAU, Raimundo: *Comentarios al título preliminar de la Compilación de Baleares*, en «Revista de Derecho Privado», T. XXXI, vol. 1, pág. 37

13. *Ibidem*

14. *Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares*, de 19 de abril de 1961, en su artículo 2.

foral, una interpretación que tiene que ser considerada *como una auténtica interpretación integradora, para llenar las incontables lagunas que el texto compilado nos suministra a cada paso*, en expresión de Massot Miquel¹⁵, hoy recogida en el anteproyecto de revisión de la Compilación¹⁶, no puede en modo alguno parecer ocioso recurrir a los viejos textos legales que perfilan la situación jurídica del *habitador* y del *natural* del Reino de Mallorca, textos expresamente derogados con los Decretos de Nueva Planta, pero que nos ayudan a entender la filosofía que a este respecto, durante más de quinientos años, adoptaron los pueblos del archipiélago. No en vano escribía Lalinde Abadía, desde la perspectiva del año 1972, con anterioridad a la construcción del Estado de las autonomías, *que la única razón de que hoy subsistan los llamados derechos forales descansa en la raíz historicista de los mismos*¹⁷.

I. LA CONDICION DE NATURAL EN LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGON QUE CONSERVAN LEGISLACION FORAL

El término «natural», referido al status de una persona, se generaliza, en los reinos hispánicos, para expresar la condición de hijo o nacido en una comunidad determinada, bien sea reducida, como una villa o una ciudad, bien sea más amplia, como un reino. De esta forma el natural se distingue del extranjero o del que habitando en la misma comunidad, no es miembro de la misma por su origen o nacimiento.

Sin embargo, en la Corona de Aragón, alcanza una particula-

15. MASSOT, Miquel: *El Derecho Civil de Mallorca después de la Compilación* Palma 1979, pág. 503.

16. La tesis de Massot se ha visto incorporada al anteproyecto de revisión de la Compilación, al haber propuesto la comisión de Juristas elaboradora del mismo, la siguiente redacción del artículo 1.º, párrafo 2.º: *El Derecho civil de Baleares se interpretará e integrará tomando en consideración los principios generales que lo informan, así como las leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina que encarnan la tradición jurídica de las islas*

17. LALINDE ABADÍA, Jesús: *De la nacionalidad aragonesa a la regionalidad*. Comunicación presentada en las «Jornadas de Derecho Foral» de Jaca en 1972. Publicadas en «Revista Jurídica de Cataluña», julio-septiembre 1973, pág. 538.

ridad con relación a Castilla, que conviene anotar. Se puede ser natural de Sepúlveda, en la frontera castellana del Duero, y de Ubeda, en el reino de Jaén, entrado el siglo XIII, al tiempo que en ambos casos se es natural de Castilla, porque, como recuerda Gibert, todos los reinos que la Corona de Castilla se incorpora por conquista, comprenden una sola naturaleza jurídica; pero en la Corona de Aragón, al ser radicalmente federativa, *aragoneses, catalanes y valencianos son extranjeros entre sí; sólo catalanes y mallorquines tienen, en determinados aspectos una común naturaleza jurídica*¹⁸.

En consecuencia, se es natural del Reino de Aragón, o del Principado de Cataluña, o del Reino de Mallorca, distinguiendo en este último, como veremos, el ser a su vez natural de Mallorca, de Menorca o de Ibiza-Formentera, por constituir comunidades políticas diferenciadas; pero no se es natural de la Corona de Aragón, solo súbdito, en tanto en cuanto, si bien se dispone de un monarca común, existen unas fronteras y unas unidades políticas que, aparte de este monarca común, nada les une entre sí, ni los intereses, que a veces aparecen contrapuestos.

Dicho esto, nos preguntamos, ¿qué alcance tiene la mencionada expresión de «natural»? ¿Equivale a la que en términos actuales entendemos por «nacional»? Evidentemente no equivale a nacional, cuando la vemos utilizada refiriéndose a los naturales de Tortosa, en Cataluña, o a los naturales de Alcudia, en Mallorca. Sin embargo, su alcance cambia, cuando nos referimos a los naturales de un reino. Lalinde Abadía, nos señala, con referencia al Reino de Aragón, que, *hasta el siglo XVIII, la vinculación del aragonés a su ordenamiento jurídico podría haberse denominado «nacionalidad», en cuanto que, como es sabido, Aragón ha constituido una entidad política con órganos propios de gobierno, y sólo desde el unitarismo político implantado en España por el primer Borbón, la nacionalidad ha descendido el escalón hacia la regionalidad*¹⁹.

Esta referencia a la realidad aragonesa es perfectamente extrapolable a los demás reinos de la Corona de Aragón. Todos ellos defienden celosamente el mantenimiento del status de «natural»,

18. GIBERT, Rafael: *Los extranjeros en el antiguo Derecho Español*, en «Recueils de la Societé Jean Bodin», X. Bruselas 1958, pág. 153.

19. LALINDE, obra citada, pág. 538.

con las prerrogativas que le acompañan; un status que fortalece sentimientos de comunidad diferenciada, entendidos como sistema defensivo de los que están, frente a los que vienen de fuera, pero que poco tiene que ver con los que se arroparán en las corrientes nacionalistas del siglo XIX, alimentados en el marco de unas coordenadas ideológicas y nociones de Estado y soberanía nacional, desconocidas en el siglo XIII e inmediatos sucesivos.

Pensemos, por un momento, en el concepto de nación, cuando nos habla Mancini, de *una sociedad natural de hombres conformados en comunidad de vida y de conciencia social por la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua, llamada a generar espontánea y necesariamente, sin que sea causa eficiente de ello artificio de pacto político alguno, la libre constitución interna de la nación, y su independiente autonomía con respecto a las naciones extranjeras*²⁰. Recordemos, igualmente, la llamada a una «conciencia de la nacionalidad», que, pocos años antes que Mancini, había formulado Fichte, con el objeto de modificar el mapa

20. MANCINI, Pasquale Stanislao: *Sobre la Nacionalidad*. Madrid 1985, pág. 37.

21. FICHTE, J. S.: *Discursos a la nación alemana*. Madrid 1979, pág. 179. Partiendo de estos mismos presupuestos, GUILLEM FORTEZA, a principios del presente siglo, entiende a Mallorca como región dentro de la nación catalana, expresando: *No s'esgarrifi ningú en sentirnos dir i afirmar que les Balears juntament amb València i Catalunya formen, dins d'Espanya, una «nacionalitat», perquè tant lingüísticament, com ètnicament, com històricament, com tradicionalment, tenen un mateix origen i una mateixa naixença* FORTEZA PINYA, Guillem: *Pel resorgiment polític de Mallorca*, en notas publicadas en «La veu de Mallorca» el 22 de diciembre de 1917. Sin embargo, FORTEZA no cuestiona la desaparición del Estado Español, puesto que aspira a una Mallorca autónoma, compatible *amb l'existència d'un Estat Ibèric*, dado que *la Península Ibèrica és un conjunt de «nacions»*, naciones que no tienen por qué necesariamente abocar a la constitución de Estados diferenciados.

Frente a la tesis de FORTEZA, se presenta en nuestros días la de MELIÀ, que, al preguntarse si Mallorca constituye una nacionalidad, contesta que *hi ha tots els requisits indispensables perquè el fet nacional s'imposi*, si bien recuerda al analizar la conciencia nacional mallorquina en el contexto histórico de la Corona de Aragón, que más que la existencia de *un cos social coherent*, se imponía *una dialèctica de classe*, ahogando la posibilidad de *un sentiment col·lectiu*. MELIÀ, Josep: *La nació del mallorquins* Barcelona, 1977, pág. 58.

político de Europa, despertando *la convicción y voluntad de libertad*²¹. Son, todas ellas, expresiones muy ajenas a los sentimientos colectivos de una Cataluña, Valencia, Aragón o Mallorca, que, fieles a los esquemas de una sociedad medieval, no reivindican principios de soberanía nacional, puesto que su condición de súbditos de una Corona no les incómoda, sino que pretenden, fundamentalmente, mantener en sus territorios un ordenamiento jurídico paccionado, el cual permite un status privilegiado para determinados grupos sociales de la propia comunidad —grupos más cohesionados por su conciencia de tales, que por el denominador común de origen, costumbres o lengua, a veces inexistente— y, desde luego, el goce de determinados beneficios —cargos públicos y prebendas eclesiásticas— en exclusiva, frente a elementos extraños a la comunidad, pero aupados por el poder que la rige en última instancia: la Corona. De ahí que el propio Lalinde, en la cita antes expuesta, con la debida cautela, nos diga, *podría haberse denominado «nacionalidad», pero frente a la noción de «regionalidad», que el mismo término de «natural», pueda tener en otras realidades políticas.*

Veamos a continuación, aunque someramente, cómo establecen la condición de «natural», cada uno de aquellos reinos de la Corona de Aragón, que hoy, constituidos en comunidades autónomas, pueden ufanarse de mantener una legislación foral, al tiempo que unos poderes autonómicos, recuperados con la vigente Constitución del Estado Español.

Por lo que respecta a Cataluña, el tema es reiteradamente tratado por sus juristas más destacados, como Jaume de Marquilles²² y Bonaventura de Tristany²³, en los siglos XVI y XVII, respectivamente, y ya en tiempos más recientes, Guillem de Brocà²⁴, todos ellos buscando definir, en sus justos términos, la condición de catalán, a efectos de su idoneidad con carácter excluyente, para alcanzar el desempeño de cargos públicos, conforme se indica en las Constituciones 8, 12 y 15 del título 68, libro I, volumen II de

22. MARQUILLES, Jaume: *Comentarios a los usajes*. Barcelona 1505, fol. 221.

23. TRISTANY, Buena Ventura: *Sacri Supremi Cathaloniae Senatus Decisiones. Decisiones XI*. Barcelona 1686.

24. BROCA, Guillem, M.: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil*. Barcelona 1918, pág. 557.

la recopilación de *Constitucions i altres drets de Catalunya*. Según la 8, son catalanes los nacidos en Cataluña y también los nacidos fuera de Cataluña, cuyo padre o abuelo paterno sea natural de Cataluña o en ella esté domiciliado²⁵. Conforme a la Constitución 12, se amarra esta última condición, exigiéndose que el interesado se domicilie en Cataluña²⁶. Por último, según la Constitución 15, que Brocà nos llama la atención sobre su concordancia con la ley 20, tít. De incolis, X, 39 del Código de Justiniano, también se atribuye la condición de catalán al que, sin reunir los requisitos exigidos en las antes mencionadas Constituciones, llevase diez años de residencia en el Principado²⁷.

En el Reino de Aragón, Ibando de Bardaxí²⁸, en el siglo XVI, y más tarde, en el siglo XVIII, Franco de Villalba²⁹, entre otros, consolidan un importante cuerpo de doctrina, tratando de aclarar las disposiciones legales con puntos oscuros, como es el de la extensión de la condición de aragonés a los hijos de regnícolas nacidos fuera del reino, tanto en el caso de hijos legítimos como bastardos³⁰.

Según los Fueros de Aragón, que también, al igual que en

25. *Sie agut per natural nadiu de cathalunya qui en Cathalunya serè nat, e aquell que no y serà nat, puig lo pare o avi paternal serà nat e domiciliat en Cathalunya* Cortes de Barcelona de 1422.

26. *Statuim e ordenam que cualsevol personas de qualsevol stament e condició sien, que seran nats o naxeran de aquí avant fora lo dit Principat de Cathalunya, si aquells tals seran fills de cathalans e domiciliats dins lo Principat, e voldran venir de ditas parts hon son nats a estar e habitar, e tenir son domicili e capmajor, e realment aquell tindran verdaderament* Cortes de Barcelona de 1481.

27. La disposición, precedente de Cortes de Monzón de 1553, dice textualmente: *.. que francesos ni fills de aquells, encara que sien casats, no puguin obtenir offici reyal en Cathalunya. Plau a sa altesa que assó se entenga en lo de aquí avant en los que no tindrán sos domicilils per deu anys en Cathalunya*. Véase BROCA, obra cit., pág. 557.

GIBERT, comentando esta disposición, observa que en Aragón y Cataluña, se anticipa el sistema castellano de considerar naturales a los hijos de extranjeros, aun con la exigencia expresa del domicilio. Véase obra cit pág. 157

28. IBANDO DE BARDAXI: *Comentariu in Foros Aragonum* Zaragoza 1591.

29. FRANCO DE VILLALBA, Diego: *Fororum ac Observatarum Aragonum Co-dex*. Zaragoza 1727.

30. LALINDE en su obra citada, recoge con amplitud la doctrina expuesta al respecto por ambos autores, págs. 541-543.

Cataluña, regulan la condición de natural en conexión con el desempeño de cargos públicos, la primera exigencia es la de ser hijo de padres aragoneses, nacido en territorio aragonés, según se deduce de la expresión *sint de Aragonia, et non alterius nationis*³¹. A partir de 1372 se exige, además, ser domiciliado, expresándose textualmente: *naturales et domiciliati in Regno Aragonum*³². Estos criterios, que implican la suma del *ius sanguinis* y el *ius soli*, a partir de las Cortes de Calatayud de 1461, como observa Lalinde, experimentan un cambio, al extenderse el reconocimiento *sobre los hijos de los regnícolas, nacidos fuera del reino y sobre los hijos de los no regnícolas nacidos dentro del reino*³³.

II. EL TRATAMIENTO DEL TEMA EN EL REINO DE MALLORCA

a) TRES DIFERENTES STATUS DE HOMBRES LIBRES: NATURAL, HABITADOR Y EXTRANJERO.

En Mallorca, tras una etapa inicial durante el siglo XIII, en que sólo aparece reglamentada, como expresión de ciudadanía, la condición de *habitador*³⁴, entrado el siglo XIV, a la vista de las primeras generaciones de hijos de conquistadores nacidos en la isla, se abre paso el status de *natural*, que coexiste con el anterior, pero marcando distancias. Una cosa es ser *habitador*, condición a la que se accede por la residencia con ánimo de establecerse en la isla, y otra la de *natural*, que es la del hombre libre, nacido en la propia isla o *de fills de pare verament mallorquí*. Los que carecen de una u otra condición, o son *sclaus* o bien hombres libres, pero con el hándicap de *serrahins*, *jueus* o simplemente *stranys*, que les impide el goce de los derechos cívicos de los demás

31. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* Tomo I, lib. I. Jaime II, Cortes de Zaragoza de 1300. Ed. Zaragoza 1866.

32. *Ibidem*, lib. I. Pedro IV. Cortes de Zaragoza de 1372.

33. LALINDE, obra cit, pág. 452.

34. La Carta de Franqueza de 1 de marzo de 1230, se concede a *vobis dilectis et fidelibus nostris universis et singulis populatoribus regni et civitatis Majoricarum et habitatoribus praedictam civitatem et totam insulam*, como carta de población que es. Pero incluso en 1286, la confirmación de *franquesas* realizada por Alfonso III sigue refiriéndose a los *habitadors de Mallorca*. Véanse ambos documentos en ARM, *Llibre de Sant Pere*, fol. 137 a 139 vto.

habitadores. Al status de *habitador*, como es obvio, se superpondrán, las clasificaciones derivadas de la condición estamental.

El status de habitador.

Ya hemos comentado que este status, lo alcanza el hombre libre que llega a la isla con ánimo de residir, y aunque nada especifican los textos legales sobre plazos, Cateura, a la vista de la documentación del siglo xv, estima que en dicha época se había impuesto el plazo de diez años³⁵, al igual que en Cataluña. De todos modos, una sociedad cuyo más grave problema radica en su escasa población para hacer frente a la amenaza exterior, lo cual se evidencia en los múltiples comunicados a la Corte, alertándola del éxodo de sus gentes a zonas de mayor seguridad de vida³⁶, tenía que acoger sin trabas a cualquiera que con su presencia aumentara la población. Con esto no hace más que corroborarse un criterio generalizado en la época, del que se hace eco Gibert, cuando precisa que, *en los lugares de nueva población y en todos aquellos en los que interesa aumentar el número de pobladores, el forastero es considerado como poblador, al que se ofrece plenitud de derechos e incluso privilegios*³⁷. Estas gentes, que podemos homologar con los *incolae* del antiguo municipio romano, y que son considerados *cives regni Majoricarum*, alcanzan una situación de la que carecerán los *stranys*, meros transeúntes o residentes de carácter transitorio, que integran las colonias de genoveses, pisanos o venecianos, deseosos de conservar sus señas de origen, y desde luego los *se-rrahins i jueus*, que serán meramente tolerados, pero no integrados con plenitud de derechos, y sufren notables limitaciones en sus profesiones, atuendos distintivos y barrios de obligada residencia³⁸, aunque en el caso de los judíos —al aljama dels jueus de

35. CATEURA BENASSER, Pablo: *Sociedad, Jerarquía y Poder en la Mallorca medieval*. Palma 1985, pág. 78.

36. Cuando los Jurados del reino se quejan ante la Corona, por los atropellos que les infieren los oficiales reales, muestran como la más alarmante consecuencia del clima de inseguridad jurídica, la despoblación de la isla. Véase PIÑA, Román: *El Consell de la Franquesa*, en «Cuadernos de la Facultad de Derecho» 6, Palma 1983, pág. 97.

37. GIBERT, obra cit., pág. 160.

38. Respecto a tales limitaciones, podemos detectar las siguientes: *Que jueus ne negun d'altra lig no tengan per lo rey offici de senyor en la ciutat*

Mallorca, dada su importancia para el comercio exterior, se les llegue a otorgar un trato asimilado al de la ciudadanía, concediéndoseles, entrado el siglo XIV, *s'alegren de las libertats, privilegis comuns e bons usos del regne*³⁹.

Es importante precisar que la condición de *habitador* es la más habitual a lo largo de los siglos XIII, XIV y XV. Durante estos siglos, de notable movilidad de población, las leyes contemplan la regulación de la ciudadanía partiendo del factor de residencia en el país. Sólo a partir del siglo XVI, en que la sociedad mallorquina se estanca, comienza a primarse la condición de *natural*, como ciudadano de origen, poniéndose obstáculos a quien pretende alcanzar tal condición por carta de naturaleza. No podía resultar de otra forma. Interesantes estudios, como el de Barceló y Crespí, sobre la población insular durante el Medioevo, partiendo de los libros registros de *tallas e impositions*, evidencian el flujo repoblador, *bàsicamente d'origen català*, pero en el que se detecta también de modo notable, *la procedència de les terres del litoral de la Mediterrània, sobretot italians i grecs*⁴⁰.

e illa, en ARM, Llibre de Sant Pere fol. 139; *Que los jueus no puxan comprar censals ni possessions, ni haver senyoria sobre crestians*, en ARM, Llibre Rosselló Vell fol. 170 v; *Que los jueus, per squivar pecats carnals ab las fembras cristianas, degan portar capas e habit juheueschs axi com antigament e una gran rodella als pits o senyal reyal groch e vermell*, en ARM, Llibre den Abelló, fol. 25; *Que'ls jueus stiam ensemps en un loch de la ciutat*, en ARM, Llibre Sant Pere, fol. 138; *Que judei habitantes in villa Inchaë morentur separatim*, en ARM, Llibre Rosselló Vell fol. 211 v.

Pese a tales limitaciones, los Judíos del reino gozaban de las mismas franquicias y libertades de comercio que los demás habitantes. De ahí que en 24 de mayo de 1330, *Arboni Guilami, jeue de Menorca en non dels altres jueus de l'illa*, apela al Lloctinent de Mallorca, contra ciertas limitaciones a su libertad de comercio, impuestas por el gobernador de Menorca, solicitando *que sols els sia prohibit alló mateix que es prohibeix los cristians*. Véase ARM, AH 4389 fol. 4 v.

39. Esta disposición, que nace a petición del reino y que es otorgada en capítulo de Cortes de Barcelona, con fecha 20 de abril de 1379, refleja un paso de excepcional importancia para una comunidad que, pese a sus limitaciones, al menos gozará de las garantías jurídicas de que disfrutaban los ciudadanos o habitantes de la isla. Véase la disposición en ARM, *Llibre de Corts Generals* fol. 69.

40. CRESPI I BARCELÓ, María: *La Ciutat de Mallorca en el trànsit a la modernitat*. Palma 1983, pág. 13.

De estos siglos medievales, parten las normas legislativas primando la condición de *habitador*. Entre ellas podemos distinguir las siguientes: *Que no sia posat negun habitador de Mallorques en turment ne en questions*⁴¹; que no pueda ser castigado ningún habitante de Mallorca con la pena de azotes, *antiquam consuetudinem quea prohibet in Majoricis liberam personam ejuscumque status vel condicionis ad flagellorum condempnari*⁴²; que no pueda tampoco ser desplazado de la isla para someterse a juicio —*quod nullus habitator Majoricarum, tam dominii regis quam richorum hominum et prelatorum et ordinum, non trahatur extra insulam pro aliquibus causis*⁴³—; y que en el caso de ser sometidos a prisión, *que les habitadors de Mallorca no pugan esser detinguts sino en la presó reyal comuna, feta diferencia segons lurs staments, separats los mascles de las fembras, e paguen solament dos diners al jorn per carceratje*⁴⁴.

Naturalmente, también cabe suponer que los *habitadores*, como ciudadanos que son, disponen de la prerrogativa de ser electores para los cargos públicos extraídos a *sort de redolins*. Nos lo confirma la pragmática de Huc d'Anglesola, en la que dicho reformador dispone, para *lo universal regiment e disposició del regne, quant a las personas en mà de las quals deu eser posat, que se confeccione un censo electoral, con los noms de tots los habitadors de la ciutat e illa*⁴⁵. En cambio, lo que no puede alcanzarse con la mera condición de *habitador*, es la facultad de ser elegido para el desempeño de tales cargos, que exigirá, además, la condición de *natural*, como veremos más adelante.

Por último, también vemos esgrimirse la condición de *habitador* para el disfrute de privilegios comerciales y exención de cargas fiscales, llamadas a primar a los regnícolas. La bula de Inocencio IV, de 1247, autoriza a los *habitadores Majoricarum quod possint portare et vendere sarracenis victualia, exceptis equis, mulis,*

41. *Confirmació de Franqueses*, de 1 de enero de 1285 Véase ARM, *Llibre de Sant Pere*, fol. 138.

42. Capítulo otorgado por Alfonso el Magnánimo, en 11 de agosto de 1430. Véase ARM *Llibre de Sant Pere*, fol. 147 v.

43. Privilegio de 5 de julio de 1249. ARM, *Llibre dels Reis*, fol. 19.

44. Privilegio de 18 de noviembre de 1395. ARM, *Llibre den Abelló*, fol. 18.

45. *Pragmática de Anglesola* de 10 de junio de 1398. ARM, *Llibre den Abelló*, fol. 25

*armis, ferris et lignaminibus*⁴⁶. Años después, un privilegio de Fredericum de Sicilia, concede a los *habitoribus Majoricarum*, libertad e inmunidad en la isla de Sicilia, *sicuti gaudeant cives Barchinonae*⁴⁷; y Pedro IV, en 1389, confirma que *habitatores Majoricarum sint franchi in Dertusa ab omni lezda, penso et portatico juxta privilegium Jacobi I*⁴⁸.

El status de extranjero.

El extranjero de paso por Mallorca o residente en ella por tiempo determinado y que no quiere perder su identidad de origen, fenómeno normal en una Mallorca mercantil, en la que se asientan transitoriamente colonias de mercaderes extranjeros, aparece protegido por el Ordenamiento jurídico del reino, a efectos de estimular su asentamiento con carácter definitivo, y pasar a la condición de *habitador*, que es lo que se desea en un reino despoblado, como el mallorquín.

Desde el siglo XIII, el extranjero, y en esta condición podemos incluir a los judíos que habitan la isla desde tiempo inmemorial, hasta que en 1379 son casi asimilados a los *habitadores*, goza de importantes beneficios, como el que Alfonso III les otorga en 1285, prohibiendo *posar nova leuda en Mallorca a homens stranys*⁴⁹. Más adelante, a efectos de estimular su asentamiento definitivo y su consiguiente paso a la condición de *habitador*, los *jurats del regne* consiguen del rey la aprobación de un capítulo, por el cual *los stranyes qui no tendran açi muller, no puxan de lur offici parar botiga*⁵⁰. Clara presión a que se casen con mallorquinas.

La expresión literal de esta disposición mencionada, de hecho constituye una limitación de derechos al extranjero, pero debemos interpretar la norma sin perder de vista la realidad social de aquel momento histórico. Mallorca desde mediados del siglo XIV sufría una grave despoblación, a causa de los estragos de la peste negra

46. ARM, *Llibre dels Reis*, fol. 42.

47. Privilegio de 25 de diciembre de 1314. ARM, *Llibre dels Reis*, fol. 139

48. Capítulo concedido en Cortes de Monzón a 19 de julio de 1389. ARM, *Llibre Rosselló Vell*, fol. 373.

49. ARM, *Llibre de Sant Pere*, fol. 138.

50. Disposición otorgada en forma de capítulo, en 7 de septiembre de 1480. ARM, *Llibre de Sant Pere*, fol. 196 v.

y de la crisis de la mercadería. En 1362, debían ser tantas las viudas desconsoladas y deseosas de nuevo marido, y tan escasos los hombres libres en condición de contraer matrimonio con ellas, que concluyen casándose con esclavos, lo que exige la intervención del monarca, disponiendo *quod mulieres ratione mortalitatis non audeant nubere in eorum visos servos quos emerit*⁵¹.

Por otra parte, nada impide a un extranjero casarse con una mallorquina, y, si lo desea, adquirir la condición de *habitador*, al establecerse en 1381, *quod extranei eujusvis nationes et status gaudeant in regno Majoricarum iisdem franquesiis quam naturales incolae*⁵². Esta invitación que rompe casi todas las barreras o diferencias entre mallornes y *forasters*, aparece en línea con el privilegio que, años después, en 1427, dispondrá el *sobrehiment de deutes y processos a tots aquells qui's vindrán poblar en Mallorca, la qual per mortalitats de temps es molt despoblada e exposada a perills e insults de moros e altres gents*⁵³.

Como cabe suponer, el extranjero paga sus impuestos al municipio y a la Corona, como cualquier habitante libre y con propiedades en la isla. Así nos lo recuerda en 1376, un capítulo otorgado en Cortes de Monzón, disponiendo *quod jurati possint de novo imponere adjutas in pane, vino, carnibus et rebus quibuscumque, quibus non solus habitatores sed etiam extranei teneatur contribuire*⁵⁴. Esta disposición, contemplada como impuesto sobre el consumo, se complementa con los impuestos y tallas del reino, en función de la riqueza o bienes de las personas, radicados en la isla, con independencia de la condición de natural, habitator o extranjero⁵⁵.

El status de natural.

Esta condición, que se atribuye al hombre libre nacido en la isla, y que le situará en un puesto de privilegio en relación a los que alcanzan la condición de mallorquines por residencia, los

51. ARM, *Llibre Rosselló Vell*, fol. 305 v.

52. ARM, *Llibre de Franqueses* 1. fol. 68 v.

53. ARM, *Llibre de Sant Pere*, fol. 114 v.

54. ARM, *Llibre Rosselló Vell*, fol. 227 v.

55. El régimen impositivo conforme a las líneas expuestas, aparece recogido en la tesis inédita de VALLS BERTRAND, María: *El sistema fiscal y la Deuda Pública en Mallorca* (1425.1426). Universidad de Palma, 1985.

cuales quedan progresivamente reducidos a partir del siglo XVI, en que la población queda estancada, sin gentes que vengan de fuera, aparece regulada en la recopilación denominada de *Canet i Mesquida*, de 1622, que no llegó a obtener aprobación oficial, pese a haber sido encargada por los *Jurats del Regne*, la cual en su Libro I, dedica su título 7.º a regular *qui son naturals i com se han de affillar*.

En dicho título se nos dice, que *son verament naturals i no altres, los que son nats y domiciliats en us Regne o los fills de pare verament mallorquí*. Esta declaración, integrada bajo la referencia de «*Ordinatio nova*», parece fundada en la costumbre, *els bons usos*, a cuyo amparo en el mismo párrafo, se nos dice, que *fonch convenient honrar los que venian a habitar y casarse ab mallorquinas, de tal manera que de las horas ensa* (se refiere a la época de guerras y mortalidad, de la que se hace eco un privilegio de 1362) *lo foraster qui casa ab mallorquina i habita en ut regne, es tingut per fill de la terra, lo que se deu entendre en las franquetas de drets, llibertat de comers y altres privilegis comuns, no empero per obtenir officis, carrechs e beneficis que son deguts a naturals*⁵⁶.

Este criterio respecto a la adquisición de la ciudadanía por matrimonio, que debió establecerse por práctica consuetudinaria, desde que quedó prohibido a los extranjeros tener *botiga oberta* sin estar casados, según ya hemos reseñado, no es extraño al contexto jurídico catalán. Si bien no se regula en el Derecho general del Principado, en cambio aparece en una localidad, también mercantil y de frontera como la de Mallorca, que es Tortosa⁵⁷.

Cuanto establece como *Ordinatio nova*, la recopilación de *Canet i Mesquida*, en que en orden a la adquisición de la condición de

56. *Recopilació del Dret Municipal de Mallorca*, elevada a los Jurados del reino a 26 de abril de 1622. ARM, *Recopilació de Canet i Mesquida*, fol. 56.

57. En la *costum* 14, del *Llibre de les Costums* de la ciudad, se regula la condición de *ciudadà*, en los siguientes términos: *es dit qui es nat en Tortosa o e sos termes. Atre ssi es dit e es ciudadà tot altre hom qui en la Ciutat o en sos termes aurà estat o habitat per X anys o pus*. Y en la *costum* 13 especifica que, *encara, tot hom estrany qui venga en Tortosa e pren aqui muller filla d'algun ciudadà e la muller presa fara son estageen Tortosa o en sos termes, es agut e tengut per veyn de Tortosa, et es axi com los altres ciutadans o habitants de Tortosa*.

natural, se conjugan los principios del *ius soli* con el *ius sanguini*, viene refrendado por las leyes y los usos del reino. Sólo en el siguiente párrafo del mismo título, al regular la concesión de carta de naturaleza, como veremos más adelante, se introduce una innovación, recogiendo la voluntad establecida en esta materia por el *Gran i General Consell*, como asamblea legislativa del reino.

b) EL STATUS DE NATURAL COMO CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS DEL REINO.

La primera disposición en este sentido, se produce en 24 de junio de 1343. La fecha es significativa, puesto que coincide con la capitulación de la *Ciutat i Regne de Mallorca* ante el rey Pedro IV de Aragón, que con importante contingente bélico, arrebató sus dominios a su legítimo rey, Jaime III de Mallorca. Los *Jurats* convienen en la capitulación que se les ofrece, a cambio del reconocimiento de una serie de derechos, entre ellos, *quod officiales sint de ipsa civitate, et mutentur anno quolibet, et teneant tabulam* (rindan cuentas de su gestión) *in fine anni*⁵⁸.

Esta misma disposición es confirmada poco después, en 1345, al reiterarse *quod officiales sint anuales et locales, id est de civitate et insula Majoricarum*⁵⁹. Más tarde, ya durante el reinado de Alfonso el Magnánimo, en 1420, aprovechándose la presencia de éste en la isla, de paso para sus campañas sardo-genovesas, los mallorquines alcanzan nuevos privilegios en el mismo sentido, *que sian provehits als naturals tots officis jurisdiccionals, scrivania e beneficis*, con la excepción de los cargos de *governador, procurador reyal, assesor e fiscals*⁶⁰.

Precisamente con relación al cargo de gobernador, si bien no se cuestiona en exclusiva su condición de mallorquín⁶¹, en cambio se

58. ARM, *Llibre de Sant Pere*, fol. 27.

59. Confirmación de privilegios, en 12 de junio de 1345. ARM, *Llibre Rosselló Vell*, fol. 259 v.

60. Privilegio concedido a modo de capitulo, núm. 1.º, en 21 de mayo de 1420. ARM, *Llibre den Abelló*, fol. 56 v.

61. Un privilegio, dado en Perpiñán a 18 de diciembre de 1344, sólo formula una prohibición expresa con relación a aragoneses y del Rosellón, a pesar de que estos últimos habían estado vinculados al reino de Mallorca durante la monarquía privativa. El privilegio dice textualmente: *Quod aliquis Arago-*

precisa *quod familiares seu domestici gubernatoris non admittantur ad aliquod civitatis vel regni officium, nisi oriundo fuerint regno majoricarum* ⁶².

La misma actitud se refleja en el ámbito eclesiástico. Ya en la fecha antes mencionada, de 1420, se había también pedido del Magnánimo, *que los benifets ecclesiastichs del bisbat sian provehits als naturals e no als stranyes*, acordando éste, *instar al sant pare per lo obteniment de dit capitol* ⁶³. La petición no cae en saco roto, y una bula de Eugenio IV, de fecha 9 de marzo de 1443, a la que se sumaría otra en su confirmación, de fecha 9 de marzo de 1567, reservarían para los naturales, *dignitates omnes et beneficia ecclesiastica insulae Majoricarum, exceptis illis Sedi Apostolicae reservatis* ⁶⁴. Precisamente estas disposiciones, por ser pontificias, serán respetadas cuando al dictarse el Decreto de Nueva Planta para la Audiencia de Mallorca, de 28 de noviembre de 1715, se declara *cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablan de extranjería* ⁶⁵. Una resolución de dudas, de 11 de diciembre de 1717, precisa que *la abolición de las leyes y costumbres respectivas a extranjería solamente comprehende los oficios y empleos seculares; y en quanto a los eclesiásticos, para darles la justa inteligencia, remita la Audiencia al Consejo copia de las concordias y bulas que citaba en sus representaciones* ⁶⁶.

c) LA ADQUISICIÓN DEL STATUS DE NATURAL POR CARTA DE NATURALEZA.

Ya hemos visto cómo en los siglos medievales, dada la movilidad de la población insular, se reglamenta el disfrute de las franquicias del reino y la condición de ciudadano, en función del status de *habitor*. Suponemos que un número notable de la ciudadanía, la ostentaría en función de su residencia. Pero siempre permane-

nensis sive de comitatus Rossilionis et Ceritaniae nequat esse gubernator Majoricarum ARM, *Llibre Rosselló Vell*, fol. 314.

62. Privilegio de 14 de febrero de 1365. ARM, *Llibre Rosselló Vell*, fol. 308.

63. Capítulo 6.º de los concedidos en 21 de mayo de 1420. ARM. *Llibre den Abelló*, fol. 56 v.

64. ARM, *Llibre den Abelló*, fol. 225 v.

65. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Libro V, tit. X, ley 1.ª, 7

66. *Ibidem*, anotación complementaria a la ley mencionada. Edic. Madrid 1805, tomo II, pág. 412.

cería ligada con carácter exclusivo al status de *natural*, el acceso a los cargos públicos. Ni la adquisición de ciudadanía por matrimonio con mallorquina, permitía alcanzar tal beneficio. ¿Por qué? Para evitar seguramente el fraude a la ley. Una cosa es estimular la repoblación y otra permitir que al amparo de medidas integradoras, se utilizase la mera residencia como medio para alcanzar cargos y prebendas, dotados con el esfuerzo económico de la comunidad.

La aparición de la llamada «carta de naturaleza» pretenderá abrir brecha en este escudo defensivo de los regnícolas, marcando una tónica generalizada en todos los países hispánicos. Gibert nos señala que en Castilla las otorgaba el rey, *como un medio de dar a los extranjeros cargos reservados a los naturales*, mientras que en Aragón y Navarra *las Cortes se reservaron siempre la facultad de dar naturaleza en el Reino*⁶⁷.

Respecto a Mallorca, en la ya mencionada recopilación de *Canet i Mesquida*, se nos especifica que *de temps immemorial ensa, son estat tinguts també* (se refiere a los naturales) *aquells que encara que sian nats fora regna, son afillats per lo Gran y General Consell*. Como veremos a continuación, los recopiladores tratan de fijar los criterios reguladores de la concesión de carta de naturaleza, recogiendo lo acordado por el Parlamento mallorquín a tal efecto. Efectivamente, sigue diciendo el texto de la recopilación, que, *per spai de molts anys se avia acostumat afillar ab la maior part dels vots, y per ser com es cosa de gratias y no de justicia, fonch sanc-tament instituit ab determinatió de dit Gran y General Consell, a 21 de maig de 1609, que las afiliacions nos poguessen fer sino ab tots los vots en nemine discrepante, la cual determinatio fonch apres decretada per lo loctinent general, per ço statuim e ordenam sia observat lo contengut en dita determinatio, ço es, que ningun foraster puga esser afillat sino es en lo Gran y General Consell y ningun discrepant*⁶⁸.

El texto en cuestión, expone suficientemente por sí mismo, la actitud del reino, temeroso de que pueda abrirse la mano en exceso, haciéndose partícipes a los *forasters*, de prerrogativas gozadas en exclusiva por los mallorquines. Como ya hemos comen-

67. GIBERT, obra cit., pág. 174

68. ARM, *recopilació Canet i Mesquida* fol. 57

tado, el siglo XVII acentúa en la isla las notas de una sociedad en franca depresión económica y convivencial, a la defensiva frente al exterior y con irreconciliables banderías internas; cada vez más estancada y abrumada por sus propios problemas y ajena incluso a los compromisos de solidaridad con las otras islas vecinas y con Cataluña

Si analizamos la resolución del *Gran i General Consell*, que se recoge en los libros de actas del organismo, y que Canet y Mesquida utilizaron como base de la *Ordinatio nova* incluida en su recopilación, descubrimos interesantes extremos. La resolución se adopta, a petición de los jurados, para frenar los abusos que dice se cometían en la materia. Con anterioridad a dicha resolución, eran los propios jurados quienes, discrecionalmente, concedían la carta de naturaleza. Ahora renuncian, puesto que consideran que, *per esser poch's en nombre* (eran seis) y *per complasentia, temor, amor o voluntat de les personas quils pregan*, vienen concediendo *la affiliatio del present Regne ab gran facilitat*⁶⁹. Esta permisividad, piensan los jurados que perjudica a los verdaderos naturales del reino, que tienen la facultad reconocida de acceder en exclusiva a los cargos públicos y beneficios eclesiásticos, en compensación a los *imminentissims traballs que patixen y les esterelitats tant ordinaris de ferments, invasio de cosaris moros y altres enemichs por estar afrontera de barbaria, y los traballs de pasar la mar a graduarse y molts altres que podem considerar*. ¿La solución para que los jurados actúen con mayor rigor? Ninguna. Al parecer las presiones debían ser tantas, que prefieren pasar las competencias sobre la materia al *Gran i General Consell*, dejándolo atado de tal modo, que bastará un voto negativo de la asamblea para que la petición no prospere.

d) LA CONDICIÓN DE NATURAL DE MALLORCA, ENTENDIDA COMO INSTRUMENTO DE AUTODEFENSA Y AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD MALLORQUINA, FRENTE A LAS DEMÁS ISLAS Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

Jaime I el Conquistador y sus inmediatos sucesores, contemplaron y trataron de organizar el archipiélago, estimándolo como un conjunto de islas dotada de una unidad orgánica, pero siempre

69. Resolución del *Gran i General Consell*, de 21 de mayo de 1609. ARM. A G. fol. 15 v.

con un escrupuloso respeto al hecho insular como elemento diferencial, que otorgaba a cada una de las tres islas mayores un ordenamiento jurídico y unas instituciones de gobierno propias.

Macabich, recuerda, en apoyo de la unidad orgánica del archipiélago, la carta de Jaime II de Mallorca, dirigida a los jurados de Ibiza —*als feels Jurats e prohomens a la Universitat del Castell e de la Illa Yviça*— fechada en 7 de abril de 1301, ordenándoles que, en sustitución de la de Valencia, utilicen como moneda legal el *reial* de Mallorca, porque *les ylles de Menorcha e de Yviça sien del dit nostre Regne de Mallorca, e per ço a la Senyoria nostra, per rahó del dit nostre regne, sotmeses*⁷⁰. Al mismo tiempo, insiste el mismo autor, en la circunstancia de que muchos privilegios se concediesen al común de las islas, prueba de la unión, *la bona unió y confederació de aquestas illes y regne de Mallorca*⁷¹. Otro argumento de esta unidad orgánica estaría en la institución del *Lloctinent* de Mallorca, en cuya curia debían recaer en apelación las causas de las islas menores, así como la designación, aunque con carácter provisional, de los gobernadores de aquéllas.

Pues bien, pese a esta fundada unidad del archipiélago, llegado el siglo XVII se produce un contencioso que evidencia cómo los mallorquines, ostentan celosamente su condición de naturales frente a los de las otras islas, a los que califican de *estranyys*. Un natural de Ibiza, mossen Martín Ferrer, es designado por el obispo de Mallorca, rector de la villa de Campanet. De inmediato se produce la denuncia de ilegalidad del nombramiento, que es suspendido por el propio obispo. Mossen Ferrer no se resigna. Acude en súplico al Gran i General Consell, y consciente de que la suspensión ha sido correcta, pide que se le otorgue carta de naturaleza, alegando que hace veinte años que reside en Mallorca y que precisamente en su Estudio General se había graduado en Teología. El *Gran i General Consell* accede, si bien a título de excepción y sin que sirva de precedente⁷².

El caso expuesto, así como la circunstancia de que también los oficios públicos de las islas menores, deban ser servidos por

70. MACABICH, Isidoro: *Sobre el antiguo Reino de Mallorca*, en «Ibiza» 3 (1956), pág. 9.

71. *Ibidem*.

72. *Ibidem*.

naturales de las mismas⁷³, confirma el carácter que cada una de ellas tiene como comunidad diferenciada frente a las demás.

Lo mismo podremos decir en relación a Cataluña, a cuyo Principado es incorporado el reino de Mallorca por privilegio de 22 de julio de 1365. Su texto no deja lugar a dudas: *Com los mallorquins e poblats en aquella illa sien cathalans naturals, e aquell regne sia dit part de Cathalunya, e en altre temps en Corts generals sien haüts e reputats per cathalans, nos placia, per remoure dubte, sian hauts per naturals cathalans, es puxen alegrar axí com a indubitats cathalans, de officis e beneficis del nostre Principat de Cathalunya e hagen a entrevenir en Corts als cathalans celebradores, es hagen alegrar e observar les constitucions generals de Cathalunya, privilegis e usatjes de la Ciutat de Barcelona*⁷⁴.

Ninguna prueba tenemos de la efectividad de este privilegio. Desconocemos que mallorquín alguno sirviese cargos que en el Principado estuvieran reservados a los catalanes, y lo mismo de éstos respecto a Mallorca, salvo en los cargos de gobernador, procurador real y sus asesores, que, como ya hemos señalado, podían ser designados por el rey de entre catalanes, *per ço com los catalans saben millor las costums e las observansas de Catalunya e de les ditas illas*⁷⁵. Sabemos, sin embargo, que en orden al disfrute de las *Constitucions de Cathalunya*, el mismo rey Pedro IV dispensador del privilegio, pocos años después, se mostraría reticente, preguntando a los mallorquines qué *Constitucions* querían, para luego meditar la conveniencia de concederlas, que *lavors delliberarà*⁷⁶. Dudas aparte, entrado el siglo xv, este privilegio, a petición de los mallorquines quedaría derogado. Una disposición real de 21 de marzo de 1420, dispondría, como ya hemos indicado, que todos los oficios jurisdiccionales de la isla fueran desempeñados por sus naturales; y pocos años después, en 17 de junio de 1439, otra, dispondría no tener cabida en Mallorca, *com a regne*

73 Respecto a Menorca podemos señalar el privilegio de 1 de junio de 1379, estableciendo que *els batles de Menorca han de ser locals i elegits anualment* ACA, reg 1440, fol. 101 v. Dicho privilegio aparece recogido por ROSSELLÓ, Ramón: *Aportación a la historia medieval de Menorca*. Mahón 1985, pág. 114.

74. ARM, *Llibre de Sant Pere*, fol. 162 v.

75. ARM, *Llibre Rosselló*, fol 314

76 ARM, *Llibre de Corts Generals*, fol. 40 v

*apartat e en res del mon sotmes a Catalunya, las Constitucions e Usatjes de aquest Principat*⁷⁷.

CONCLUSIONES

El acceso de las Baleares a su autonomía crea la situación, un tanto confusa, de posibilitar el disfrute de la condición de ciudadanos de la Comunidad autónoma, sin que dicho título permita por sí mismo, el goce de las normas especiales de Derecho Civil vigentes en las islas. Se es «ciudadano político», como expresa literalmente el propio texto estatutario, con independencia de tener o no la vecindad civil que permite ser mallorquín, menorquín o ibicenco, con la consiguiente sujeción a las normas nacidas de las señas de identidad histórica de la comunidad a la que se pertenece.

Este tratamiento que calificamos de confuso y poco recomendable, se ve complicado con la problemática del hecho diferencial insular. La ciudadanía de la Comunidad es interinsular. Se es ciudadano político balear, pero la vecindad civil o foral es exclusivamente mallorquina, menorquina o ibicenca. Es obvio que unos ordenamientos que subsisten en base a la raíz historicista de los mismos, no pueden ser alterados distorsionando su ámbito de aplicación. Resultaría absurdo e impensable unificar, imponiendo a unas comarcas o regiones forales, principios de otras que les son ajenos, por el hecho coyuntural de que pertenezcan a la misma Comunidad autónoma, aunque a nivel de Estado hayamos visto cómo los intereses políticos han provocado históricamente situaciones semejantes.

Para ayudar a una mayor clarificación y profundización en relación al tema, y en tanto en cuanto la tradición jurídica balear es instrumento de interpretación del Derecho compilado, hemos acudido a esta tradición, que, aunque troncada por el Decreto de Nueva Planta, en orden a las normas reguladoras de la condición de ciudadano o extranjero de las islas, quedando imposibilitada de ser elemento de interpretación de unas figuras jurídicas que la Compilación ya no recoge, puede en cambio ayudarnos a precisar el ámbito de aplicación de los distintos ordenamientos integrados

77. ARM, *Llibre den Abelló*, fol. 108 v.

en la misma, al tiempo que puede también orientar y alertar al legislador balear, en la búsqueda de soluciones jurídicas adecuadas a la realidad viva de las islas, sin descuidar su identidad histórica.

Conforme al Derecho histórico balear, el marco institucional que se nos ofrece en orden al tratamiento de la condición nacional o natural de las islas, lo primero que nos evidencia es el de su semejanza con los de los demás países hispánicos. A idénticos problemas, las mismas soluciones, seguramente en base a que la realidad cultural es prácticamente la misma. Debemos objetar, sin embargo, las peculiaridades de la Corona de Aragón en relación a Castilla, en función del mayor acento nacional de cada reino que integra la Corona de Aragón, que impide la asimilación de sus súbditos comunes, haciendo de los catalanes, baleares, valencianos y aragoneses, extranjeros entre sí.

Por lo demás, se conservan los status de extranjero, domiciliado o *habitor*, y de natural de la comunidad o reino. En los primeros siglos medievales se estimula la repoblación, concediéndose a los extranjeros que se establezcan en la isla, pasar a la condición de habitantes y al consiguiente goce de todas las franquicias del reino, a excepción del acceso a los cargos públicos y eclesiásticos, reservado en exclusiva a los naturales. De todos modos el habitador es *cives majoricarum*, integrado en el cuerpo electoral y beneficiario tanto de las normas de Derecho público como privado, salvo en el caso de los judíos, que, pese a tener la condición de habitantes y disfrutar de los privilegios del reino, conservan su Derecho privado, al tiempo que sufren determinadas limitaciones en el ámbito de los derechos de la persona.

Con la llegada de la Modernidad y el estancamiento económico de las islas, con la consiguiente falta de movilidad de su población, la sociedad balear se sitúa a la defensiva ante el exterior. Nada impide que se sigan aceptando, como sistema de acceso a la ciudadanía, tanto el modo de adquisición originario, determinado por el lugar de nacimiento —la isla— o por el hecho de ser *fill de pare verament mallorquí*, como por modificación, en función de la residencia continuada y el casamiento con *filla de la terra*. Pero sigue vigente, superponiéndose a la ciudadanía, la condición de natural del reino, sólo adquirible a título originario, a no ser que

se alcance la carta de naturaleza, cuya concesión, cada vez restringida, pasa a manos del *Gran i General Consell*, como asamblea representativa del reino, siempre que el acuerdo se adopte *nemine discrepante*. Un solo voto de los 72 miembros que componían la asamblea en el siglo xvii, podía hacer inviable la concesión.

Por último, observamos, que la condición de natural marca los límites de lo que en cada pueblo se entiende por comunidad nacional, aceptando el término con las naturales reservas. Los mallorquines siguen siendo extranjeros en Cataluña, pese al intento de integración de 1365, y éstos a su vez, recíprocamente, con menorquines e ibicencos, marcan sus diferencias nacionales, pese a la unidad orgánica del archipiélago.

ROMÁN PIÑA HOMs